

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. Pasa a despacho del señor Juez recurso de reposición presentado por el apoderado de los solicitantes contra el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión.

Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00069-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 355-2021
Demandante:	María Lucila López de Sepúlveda
Demandados:	Luz Nery Sepúlveda López

El abogado de la parte solicitante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de agosto de 2021, que dispuso el rechazo de la demanda de sucesión derivada del fallecimiento de la señora Luz Nery Sepúlveda López. Originalmente, se inadmitió esa demanda por falta de claridad en la cuantía y porque los documentos adjuntos no estaban organizados ni eran legibles.

El apoderado radicó escrito de subsanación el día 7 de julio de 2021, indicando la cuantía de la demanda y aportando nuevamente los documentos requeridos. En la providencia del 13 de agosto de 2021, el despacho le explicó al abogado que la subsanación no cumplía con los requisitos que se habían fijado al momento de inadmitir, teniendo en cuenta que las pruebas anexas seguían presentadas de forma desordenada e ininteligible.

En el escrito del recurso sometido a estudio, el abogado afirmó que había presentado los documentos en debida forma, asegurando que los problemas en la organización de los archivos se podían derivar de problemas técnicos que no eran atribuibles a su actividad. También informó que podía acudir de forma presencial al despacho para hacer entrega de los documentos físicos previa disposición del despacho, teniendo en cuenta que las pruebas tenían cierta antigüedad y no eran del todo nítidas.

La argumentación del apoderado no tiene la contundencia para desvirtuar los planteamientos del auto impugnado. Y es que este despacho indicó claramente que los problemas de los archivos anexos eran relativos a su organización y a su presentación. Si bien, el abogado de la parte actora ya relacionó los documentos solicitados de forma ordenada, no los escaneó bien, circunstancia que impide su visualización.

Si se revisa el archivo del trabajo de partición en el proceso de sucesión del señor Efrén de Jesús Sepúlveda Bedoya, se puede establecer que las páginas 1, 3, 4, 6 de ese documento no

se pueden entender bien porque la primera parte de todas las líneas está cortada por una obstrucción de una hoja. Igualmente, la página 5 del documento no se puede ver adecuadamente porque la parte final de todas sus líneas está tapada por la hoja posterior.

Ese no es un problema que solo se pueda arreglar con la asistencia del apoderado al despacho para la presentación física de los documentos -medida que sigue siendo excepcional-, sino que era fácilmente corregible con la revisión de los archivos y el correcto escaneo, carga que tenía el apoderado de la parte interesada y que no tiene mayor complejidad. Naturalmente, los documentos no se pueden tener por bien presentados cuando no se puede entender la totalidad de lo que estos consagran.

Entonces, la falencia en la presentación de los documentos adjuntos a la demanda no fue subsanada por el apoderado de la parte accionante, pese a que fue debidamente requerido para esto. En otras palabras, la parte accionante no subsanó el error relativo al incumplimiento del requisito fijado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso¹, dando lugar a la configuración de la causal de inadmisión y posterior rechazo del numeral 2 del artículo 90 de la misma norma². En consecuencia, la decisión cuestionada por el recurrente se ajustó a derecho, por lo que no se accederá a reponerla.

La parte accionante propuso recurso de apelación de forma subsidiaria a la reposición. Sin embargo, la decisión cuestionada fue emitida en el trámite de un proceso de única instancia, teniendo en cuenta que la parte actora dejó claro en el escrito de subsanación de la demanda que la causa judicial es de mínima cuantía.

El artículo 321 del Código General del Proceso³ establece que las providencias apelables son exclusivamente las que se profieren en primera instancia. Es decir, esa disposición deja por fuera del rango de la apelación a todas las providencias proferidas en única instancia. Por lo tanto, recurso de apelación presentado contra el auto del 13 de agosto de 2021 no es procedente, por lo que será rechazado.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto interlocutorio 295-2021 del 13 de agosto de 2021.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 295-2021 del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

¹ **Artículo 84.** Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

² **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

³ **Artículo 321.** Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Risaralda



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb24bce43d70867d61ccc483b662badd55310926765405103abf3ebf9438c23f

Documento generado en 22/09/2021 03:37:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>